

Proyecto

Orden sobre los requisitos mínimos de bienestar animal para el mantenimiento de gallinas ponedoras, pollitas para puesta y animales reproductores, etc.¹

De conformidad con el artículo 9, apartados 4 y 6, el artículo 11, apartados 2 a 3, el artículo 13, el artículo 19, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, el artículo 25, apartado 2, el artículo 27, apartados 3 a 5, el artículo 56, apartado 1, y el artículo 58, apartado 8, de la Ley sobre bienestar animal (véase la Ley de consolidación n.º 1597 de 8 de julio de 2021), en virtud de la autorización concedida con arreglo al artículo 7, apartado 6, de la Orden n.º 1721, de 30 de noviembre de 2020, sobre las obligaciones y competencias de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, se establece lo siguiente:

Capítulo 1.

Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden se aplicará a los sistemas de producción con 350 o más gallinas ponedoras.

2. Lo dispuesto en el artículo 3 se aplicará también al mantenimiento de menos de 350 gallinas ponedoras y a las pollitas que se mantengan para que pasen a ser posteriormente gallinas ponedoras.

3. Las disposiciones de los artículos 4 a 27 también se aplicarán al mantenimiento de menos de 350 gallinas ponedoras, pollos, animales reproductores y pollitas que se mantengan para que pasen a ser posteriormente gallinas ponedoras.

4. Para el mantenimiento de 350 o más gallinas ponedoras con un número de CHR, las disposiciones de la Orden sobre los requisitos de formación para la cría de cerdos, vacas lecheras y gallinas ponedoras también se aplicarán a la parte responsable de la explotación.

¹ La Orden contiene disposiciones que transponen partes de la Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 1999, p. 53) y la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, p. 23). La Orden contiene determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 2009, p. 1). De conformidad con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un reglamento será directamente aplicable en cada Estado miembro. La reproducción de dichas disposiciones en la Orden es, por tanto, únicamente con fines prácticos y no afecta a la aplicación directa de los reglamentos en Dinamarca. La Orden contiene disposiciones que se han notificado como proyecto de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada). La Orden n.º 1752 de 30 de noviembre de 2020, a la que sustituye la presente Orden en lo relativo a las gallinas ponedoras, las pollitas y los animales reproductores, etc., contiene disposiciones que se han notificado como proyecto de conformidad con la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada).

5. Las disposiciones de esta Orden son requisitos mínimos que deberán cumplirse siempre, a menos que se establezcan requisitos más estrictos en otra legislación.

Capítulo 2.

Definiciones

Artículo 2. A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «gallinas ponedoras»: gallinas de la especie *Gallus gallus* que han alcanzado la edad de puesta de huevos y que se mantienen para la producción de huevos no destinados a la incubación;
- 2) «pollitas»: gallinas jóvenes destinadas a convertirse en animales reproductores o gallinas ponedoras, pero que no han comenzado a poner huevos;
- 3) «pollos»: animales de la especie *Gallus gallus* hasta 72 horas después de la eclosión;
- 4) «animales reproductores»: pollos destinados a la producción de huevos para la incubación de pollos destinados a la producción de gallinas ponedoras;
- 5) «nido»: una sala separada en la que no se permite que los componentes del suelo incluyan mallas de alambre que puedan entrar en contacto con las gallinas y que se utilicen para poner una sola gallina o un grupo de gallinas (nidos comunes);
- 6) «lecho»: material suelto y desmenuzable adecuado para que las gallinas satisfagan sus necesidades conductuales de picoteo, rascado y baño de polvo;
- 7) «superficie utilizable»: una superficie con una anchura mínima de 30 cm, una inclinación no superior al 14 % y una altura libre de al menos 45 cm. Los nidos no se incluirán en el cálculo de la superficie utilizable;
- 8) «sistemas de jaulas»: un sistema en el que las gallinas ponedoras o las pollitas se mantienen en jaulas de cualquier tamaño, donde la supervisión y la manipulación, etc. de los animales se llevan a cabo desde el exterior y que no están destinadas al acceso de personas;
- 9) «parte responsable de la explotación»: la persona que tiene la responsabilidad diaria del cuidado de los animales;
- 10) «explotación agrícola de gallinas ponedoras»: gallinas mantenidas para la producción de alimentos o para otros fines agrícolas;
- 11) «número de CHR»: un número de registro único que se asigna a una empresa en el CHR.

Capítulo 3.

Prohibición de los sistemas de jaulas

Artículo 3. Queda prohibido el mantenimiento de gallinas ponedoras y pollitas en cualquier sistema de jaula.

Capítulo 4.

Normas comunes para pollos, pollitas, animales reproductores y gallinas ponedoras

Personal y supervisión

Artículo 4. La parte responsable de la explotación velará por que los animales sean atendidos por un número suficiente de personas que posean las competencias y las cualificaciones profesionales pertinentes y los conocimientos profesionales pertinentes para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 5. La parte responsable de la explotación deberá garantizar que los animales son inspeccionados al menos una vez al día (véase el artículo 9, apartado 1, de la Ley sobre bienestar animal). La supervisión diaria también se aplicará a los animales mantenidos al aire libre.

2. Se dispondrá de una iluminación fija o móvil adecuada de resistencia suficiente para que los animales puedan ser inspeccionados con cuidado en todo momento.

Animales enfermos y heridos

Artículo 6. Todos los animales que parezcan estar enfermos o heridos deberán recibir el tratamiento adecuado o ser sacrificados de inmediato. Si un animal no se recupera rápidamente después del tratamiento, el animal deberá ser sacrificado de inmediato o deberá consultarse a un veterinario lo antes posible. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en una sala adecuada (cuando proceda).

Registros

Artículo 7. La parte responsable de la explotación velará por que se lleven registros de todos los tratamientos médicos y del número de animales muertos detectados durante cada inspección.

2. Si se requiere que la información a que se refiere el apartado 1 se registre en otro contexto, dicho registro también será suficiente para cumplir lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los registros mencionados en el apartado 1 se conservarán durante al menos tres años y se pondrán a disposición de la autoridad de control durante una inspección o previa solicitud.

Diseño de sistemas de producción, etc.

Alojamientos y equipos

Artículo 8. Los materiales utilizados para la construcción de alojamientos en los que se mantengan los animales, en particular los materiales con los que los animales puedan entrar en contacto, no serán perjudiciales para los animales y deberán poder limpiarse y desinfectarse de manera efectiva.

Artículo 9. Las alojamientos y los equipos se diseñarán y se mantendrán de manera que no haya bordes afilados o protuberancias que puedan causar daños a los animales.

Artículo 10. La circulación del aire, el contenido de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gases deberán mantenerse en un nivel que no sea perjudicial para los animales.

Artículo 11. Los animales mantenidos en el interior no se mantendrán en la oscuridad permanente ni se expondrán a la luz artificial sin interrupciones adecuadas. Si no hay luz natural suficiente para satisfacer las necesidades conductuales y fisiológicas de los animales, se proporcionará una iluminación artificial adecuada.

Equipos automatizados y mecánicos

Artículo 12. Todos los equipos automatizados o mecánicos que afecten a la salud y al bienestar de los animales deberán inspeccionarse al menos una vez al día. Los defectos detectados se corregirán de inmediato y, de no ser posible, se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales hasta que se haya corregido el defecto.

Artículo 13. Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema mecánico de ventilación, habrá un sistema de reserva adecuado para garantizar una ventilación suficiente para preservar la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema. También deberá haber un sistema de alarma que avise de fallos del sistema. El sistema de alarma deberá comprobarse con regularidad.

Animales mantenidos al aire libre

Artículo 14. Los animales mantenidos al aire libre deberán estar protegidos en la mayor medida posible contra los depredadores y los riesgos de infección. Asimismo, deberán estar protegidos contra el clima y el viento de acuerdo con sus necesidades (véase el artículo 18, apartado 1, frase tercera, de la Ley sobre bienestar animal).

Piensos y agua y otras sustancias

Artículo 15. Los animales deberán recibir alimentos nutritivos adecuados a su edad y especie, y la cantidad de alimento deberá ser suficiente para mantenerlos en buen estado de salud y satisfacer sus necesidades nutricionales.

2. Los animales no recibirán piensos ni líquidos de manera que les causen sufrimientos o lesiones. Los piensos y los líquidos tampoco deberán contener sustancias que puedan causar sufrimientos o lesiones a los animales.

Artículo 16. Los animales deberán tener acceso a una cantidad adecuada de agua de calidad razonable o ser capaces de satisfacer sus necesidades de ingesta de líquidos de otra forma.

Artículo 17. Los comederos y los bebederos se diseñarán, fabricarán, instalarán y mantendrán de manera que se minimice el riesgo de contaminación de los pienso y del agua y de efectos adversos de cualquier competencia entre animales.

Artículo 18. A los animales no se les administrarán sustancias distintas de las administradas con fines terapéuticos o preventivos autorizados o con fines zootécnicos autorizados.

Matanza, incluido el sacrificio, en la explotación

Artículo 19. Toda persona que quiera matar aves de corral deberá asegurarse de esto se haga de la forma más rápida e indolora posible. Queda prohibida la matanza de aves de corral por ahogamiento (véase el artículo 25, apartado 1 de la Ley sobre bienestar animal).

2. La matanza, incluido el sacrificio, de aves de corral deberá llevarse a cabo con arreglo a los métodos mencionados en los apartados 3 y 4 y en el artículo 20.

3. La luxación manual o mecánica del cuello podrá realizarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) los métodos no se aplicarán de forma rutinaria y únicamente si no se dispone de otros métodos de sacrificio enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza;
- 2) la dislocación manual del cuello no se efectuará en aves de corral con un peso vivo superior a 3 kg y una persona no matará más de 70 aves de corral al día;
- 3) la dislocación mecánica del cuello solo podrá efectuarse en aves de corral con un peso vivo de hasta 5 kg.
4. La decapitación podrá llevarse a cabo si el animal ha sido aturdido previamente por un método establecido en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Artículo 20. Además de los métodos mencionados en el punto 19, apartados 3 y 4, la matanza, incluido el sacrificio, podrá llevarse a cabo de conformidad con los métodos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Artículo 21. Los niños menores de 15 años no podrán realizar el aturdimiento ni la matanza, incluido el sacrificio.

Intervenciones operativas e intervenciones similares

Artículo 22. No se procederá al recorte del pico, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. El recorte de pico podrá realizarse en casos especiales en pollos de menos de 10 días de edad. Podrá recortarse un tercio como máximo del pico del pollo, medido desde la parte más externa de la fosa nasal hasta la punta del pico.

3. El recorte del pico solo podrá ser realizado por una persona que haya recibido orientación en ese ámbito.

4. La parte responsable de la explotación velará por que el corte del pico se lleve a cabo de conformidad con los apartados 2 y 3 y por que el corte del pico se realice de manera sana en términos de bienestar animal.

Artículo 23. Queda prohibida la amputación de los dedos de los pies, la cresta y los espolones.

2. Sin embargo, la amputación en una bandada de pollos machos puede hacerse en un plazo de 72 horas de la incubación, si en el caso individual se considera necesaria para el bienestar de los animales.

3. En el caso de la amputación de los dedos mencionada en el apartado 2, solo podrá retirarse la articulación exterior del dedo orientado hacia atrás.

Dispositivos operativos, inhibidores del desplume, etc.

Artículo 24. Queda prohibida la utilización de cualquier dispositivo controlado a distancia o que funcione automáticamente, fijado a los animales, y que inflija al animal descargas eléctricas u otra molestia importante cuando se active.

Artículo 25. No podrán utilizarse inhibidores del desplume que se fija a las gallinas para reducir su campo de visión («gafas») o se aplican en los globos oculares de las gallinas para cambiar su visión del color (lentes de contacto de color).

Métodos de cría

Artículo 26. No podrán utilizarse métodos de reproducción naturales o artificiales que causen o puedan causar dolor, lesión, sufrimiento, angustia, lesiones permanentes o inconvenientes significativos para los animales en cuestión.

2. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a la utilización de métodos que puedan dar lugar a sufrimientos o heridas mínimos o a corto plazo, o que puedan requerir intervenciones que no causen daños duraderos, si estos métodos están permitidos por otra legislación.

Artículo 27. Los animales no se mantendrán con fines ganaderos si no puede esperarse razonablemente, sobre la base del genotipo o fenotipo del animal, que esto pueda hacerse sin afectar de forma negativa a la salud o al bienestar del animal.

Capítulo 5.

Requisitos generales aplicables a los sistemas de producción de gallinas ponedoras

Diseño de sistemas de producción, etc.

Artículo 28. Los sistemas de producción de huevos y las instalaciones técnicas deberán estar en buen estado y estar diseñados de tal manera que las gallinas no resulten lesionadas.

2. Los sistemas de producción deberán estar diseñados de forma que las gallinas no puedan escapar.

Artículo 29. Las luces de los edificios y los sistemas de producción deberán ser suficientes para permitir que las gallinas se vean claramente entre sí, sean claramente visibles, tengan una visión general de su entorno y vivan de manera normal.

2. Si se utiliza luz natural, las aberturas de las ventanas estarán dispuestas de manera que la luz se distribuya de manera uniforme en las salas. Si la luz natural no es suficiente para cumplir los requisitos del apartado 1, se proporcionará iluminación artificial adicional.

3. Si se utiliza iluminación artificial, se procurará que todas las gallinas reciban la misma cantidad de luz.

Artículo 30. Después de los primeros días de adaptación, se garantizará a las gallinas un ritmo de 24 horas que contenga un período de oscuridad suficiente e ininterrumpido que dure aproximadamente un tercio del día.

2. Cuando se atenúan las luces, debe haber un período de penumbra de duración suficiente para permitir que las gallinas se asienten sin perturbaciones ni lesiones. Cuando se encienda la luz, habrá un período durante el cual la intensidad de la luz aumentará gradualmente.

Artículo 31. La temperatura en los alojamientos no deberá exceder significativamente la temperatura exterior durante los períodos cálidos.

2. La ventilación no deberá causar corrientes de aire a las gallinas.

Artículo 32. Los niveles de ruido se mantendrán lo más bajos posible y se evitará el ruido continuo o repentino.

2. Los ventiladores, las máquinas de alimentación y otras máquinas se diseñarán, instalarán, mantendrán y operarán de manera que se minimice el ruido.

Artículo 33. En los sistemas de producción con diferentes niveles, se proporcionarán dispositivos o medidas que permitan la inspección directa y sin trabas de todos los niveles y la fácil retirada de las gallinas.

Limpieza, etc.

Artículo 34. Las salas, los equipos y los instrumentos con los que las gallinas están en contacto deberán limpiarse a fondo y desinfectarse con regularidad. La limpieza y la desinfección de las instalaciones se efectuarán al menos cada vez que se sustituyan las gallinas de la instalación de que se trate.

2. Durante el mantenimiento de las gallinas, todas las superficies y los equipos deberán limpiarse de forma adecuada.

3. Las heces se retirarán tan a menudo como sea necesario, y las gallinas muertas se retirarán todos los días.

Capítulo 6.

Disposiciones específicas relativas a los sistemas alternativos de producción de gallinas ponedoras

Densidad de población, etc.

Artículo 35. La densidad de población no excederá de 9 gallinas por m² de superficie utilizable. Las gallinas siempre deberán tener acceso libre a la superficie utilizable.

2. No obstante, en los sistemas de producción con diferentes niveles, podrá haber un máximo de 18 gallinas por m² de la superficie a la que tienen acceso.

Diseño del sistema de producción

Artículo 36. Deberá haber al menos un nido por cada 7 gallinas.

2. Cuando se usan nidos comunes, deberá haber al menos 1 m² de espacio de nido por cada 120 gallinas.

Artículo 37. Deberá haber yacija en al menos un tercio de la superficie del suelo y deberá haber al menos 250 cm² de superficie con yacija por gallina.

Artículo 38. El superficie utilizable estará diseñada para proporcionar apoyo suficiente para todas las garras orientadas hacia adelante en cada pie.

Artículo 39. Habrá al menos 15 cm de perchas sin bordes afilados para cada gallina.

2. La distancia horizontal entre las perchas será de al menos 30 cm y, entre la percha y la pared, de al menos 20 cm.

3. Las perchas se elevarán por encima del nivel del suelo y de la superficie utilizable y no estarán situadas por encima de la zona de lecho.

Artículo 40. En el caso de los comederos lineales, habrá al menos 10 cm de espacio mínimo por gallina.

2. En el caso de los comederos redondos, deberá haber al menos 4 cm de espacio mínimo por gallina.

Artículo 41. En el caso de los bebederos continuos, deberá haber al menos 2,5 cm de espacio mínimo por gallina.

2. En el caso de los bebederos redondos, deberá haber al menos 1 cm de espacio mínimo por gallina.

3. En el caso de los bebederos con tetinas o tazas, deberá haber al menos una tetina o una taza por cada 10 gallinas.

4. En el caso de los bebederos con conexiones, cada gallina tendrá acceso a al menos 2 tazas o bebedores de tetinas.

Artículo 42. Deberá instalarse un sistema de alarma para garantizar una intervención rápida en caso de fallo de las instalaciones técnicas si dicho fallo supone un riesgo para la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 43. En los sistemas de producción en los que las gallinas puedan moverse libremente entre diferentes niveles, también se aplicará lo siguiente:

- 1) no deberá haber más de 3 niveles;
- 2) la distancia libre sobre el suelo entre los niveles será de 45 cm como mínimo;
- 3) los sistemas de bebida y alimentación se diseñarán de manera que todas las gallinas tengan igual acceso a ellos;

- 4) los niveles estarán dispuestos de manera que las heces no puedan pasar a los niveles inferiores.

Acceso a zonas exteriores

Artículo 44. En los sistemas de producción en los que las gallinas tengan acceso a zonas exteriores, también se aplicará lo siguiente:

- 1) habrá varias aberturas de salida distribuidas de manera uniforme a lo largo de toda la longitud del edificio, dando acceso directo a la zona exterior y cada abertura tendrá una altura mínima de 50 cm y una anchura mínima de 50 cm;
- 2) habrá al menos 2 m de abertura por cada 1 000 gallinas;
- 3) la zona exterior se adaptará a la densidad de población y a la naturaleza del suelo para evitar la contaminación;
- 4) la zona exterior estará provista de refugio contra el clima y el viento y de protección contra los depredadores y, en caso necesario, dispondrá de bebederos adecuados.

Capítulo 7.

Mantenimiento de gallinas ponedoras en sistemas de jaulas

Artículo 45. Durante el período transitorio (véase el artículo 47, apartado 2), el mantenimiento de gallinas ponedoras en sistemas de jaulas solo podrá llevarse a cabo en sistemas de jaulas que cumplan las disposiciones de los artículos 4 a 13 y los artículos 15 a 34.

2. En el caso del mantenimiento de gallinas ponedoras en sistemas de jaulas, también se aplicará lo siguiente:

- 1) las jaulas no deberán tener más de 3 niveles;
- 2) las gallinas siempre deberán tener acceso libre a la superficie utilizable de una jaula;
- 3) entre las jaulas habrá un pasillo con una anchura de 90 cm como mínimo y habrá al menos 35 cm entre el nivel del pasillo y el fondo de las jaulas en los niveles inferiores;
- 4) la apertura de las jaulas se diseñará de manera que permita retirar una gallina adulta sin que sufra daños o lesiones;
- 5) no habrá más de 10 gallinas por jaula;
- 6) en el caso de las razas de gallinas ligeras y semipesadas, habrá al menos 750 cm² de superficie de jaula por gallina, de los cuales al menos 600 cm² deberán ser útiles; en el caso de las razas de gallinas pesadas, habrá al menos 900 cm² de superficie de jaula por gallina, de los cuales al menos 720 cm² deberán ser útiles; en cualquier caso, la superficie total de la jaula será de 2 000 cm² como mínimo;
- 7) la altura de la jaula deberá estar al menos 45 cm por encima de la superficie utilizable y no deberá ser inferior a 20 cm en ningún lugar;
- 8) las gallinas tendrán acceso a un nido y lecho en cantidades adecuadas para satisfacer las necesidades de picado, rasguño y baño de polvo de las gallinas; si las gallinas no tienen acceso constante a la zona de lecho, esto no se incluirá en el cálculo de la superficie utilizable;

- 9) las jaulas estarán equipadas con dispositivos adecuados para el recorte de las garras;
- 10) habrá al menos 15 cm de perchas sin bordes afilados para cada gallina; las perchas se elevarán por encima del nivel de la superficie utilizable y no estarán situadas por encima de la zona de lecho;
- 11) los comederos deberán tener una longitud mínima de 12 cm por gallina en el caso de las razas ligeras, de 15 cm por gallina en el caso de las razas semipesadas y de 18 cm por gallina en el caso de las razas pesadas;
- 12) cuando se utilicen sistemas de riego con bebederos de tetinas o tazas, cada gallina tendrá acceso a al menos 3 tetinas o tazas; cada bebedero de tetina podrá servir para un máximo de 2 jaulas; si se utilizan bebederos, la longitud de estos será la misma que la prescrita para los comederos;
- 13) no deberán utilizarse comederos ni bebederos móviles;
- 14) se establecerá un sistema de alarma para una intervención rápida en caso de fallo de las instalaciones técnicas.

Capítulo 8.

Disposiciones penales

Artículo 46. Toda persona que infrinja los artículos 3 y 4, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, el artículo 7, apartados 1 y 3, los artículos 8 a 13, el artículo 14, primera frase, los artículos 15 a 18, el artículo 19, apartados 2 a 4, o los artículos 22 a 45 será sancionada con una multa o con una pena de prisión de hasta 4 meses.

2. Al determinar la sanción de conformidad con el apartado 1, se considerará una circunstancia agravante si la infracción se comete en relación con el ejercicio de la profesión (véase el artículo 58, apartado 12, frase primera, de la Ley sobre bienestar animal).

3. Las entidades, etc. (personas jurídicas) podrán estar sujetas a responsabilidad penal de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

Capítulo 9.

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

Artículo 47. La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2023.

2. Para el mantenimiento de gallinas ponedoras y pollitas en sistemas de jaulas que se hayan puesto en servicio antes del 1 de julio de 2023, el artículo 3 no se aplicará hasta el 1 de julio de 2035.

3. Para el mantenimiento de gallinas ponedoras en sistemas de jaulas que se hayan puesto en servicio antes del 1 de julio de 2023, el artículo 45 se aplicarán hasta el 1 de julio de 2035.

4. Para el mantenimiento de pollitas en sistemas de jaulas que se hayan puesto en servicio antes del 1 de julio de 2023, los artículos 4 a 27 se aplicarán hasta el 1 de julio de 2035.

5. Para el mantenimiento de gallinas ponedoras y pollitas en sistemas de jaulas que se hayan puesto en servicio antes del 1 de julio de 2023 y cuando los edificios en los que se

encuentren los sistemas de jaulas sean objeto de una conversión importante después del 1 de julio de 2023, el artículo 3 se aplicará a partir del momento de la conversión.

6. Queda derogada la Orden n.º 881, de 28 de junio de 2016, relativa a la protección de las gallinas ponedoras.